



Citar este número al responder:  
0721-515102024

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 09 de octubre de 2025

Señor (a)

**Víctor Hugo Ortiz González**

Predio denominado La Sucesión, corregimiento Santa Rosa.

Correo: [vhortiz920@gmail.com](mailto:vhortiz920@gmail.com)

Tel: 3155361639

Florida – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación [www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co), para efectos de notificación del siguiente oficio:

|                                             |                                            |
|---------------------------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Acto Administrativo que se notifica:</b> | Auto No. 129                               |
| <b>Fecha del Acto Administrativo:</b>       | 14 de julio de 2025                        |
| <b>Autoridad que lo expidió:</b>            | Directora Territorial de la DAR Suroriente |
| <b>Recursos que proceden:</b>               | Ninguno                                    |
| <b>Fecha de fijación:</b>                   | 10 de octubre de 2025 a las 08:00 am       |
| <b>Fecha de desfijación:</b>                | 17 de octubre de 2025 a las 05:00 pm       |

## ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

**ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE**

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Auto No. 129 de fecha 14 de julio de 2025.  
Archívese en: Expediente 0721-039-004-055-2025

VERSIÓN: 007 – Fecha de aplicación: 2024/12/04

CÓDIGO: FT.0550.04



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 7

**AUTO No. 129**  
(14 de julio de 2025)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, la Resolución DG 526 de 4 de noviembre de 2004, demás normas complementarias y

**CONSIDERANDO**

Que en los términos de lo dispuesto en los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009, se estima procedente el dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Víctor Hugo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.889.115**, en tanto, que en el informe de visita de fecha 30 de mayo de 2024 elaborado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, permite alcanzar el mérito suficiente para así disponerlo, atendiendo lo allí indicado, según el cual:

“(…)

**3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:**

Herederos del señor OSCAR ORTIZ NARVÁEZ. (VÍCTOR HUGO ORTIZ GONZÁLEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.889.115, hijo)

**4. LOCALIZACIÓN:**

Predio denominado LA SUCESIÓN, ubicado en coordenadas geográficas: 3°16'47.154" N ; 76°14'25.236" W; corregimiento Santa Rosa, municipio de Florida, departamento del Valle del Cauca.

**AUTO No. 129**  
(14 de julio de 2025)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**



Tomado de: [https://geo.cvc.gov.co/visor\\_avanzado/#](https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/#)

**5. OBJETIVO:**

Realizar seguimiento a radicales No. 34872023 y 65362024, requerimientos de inicio de trámites de concesión de tasa por uso de aguas superficiales.

**6. DESCRIPCIÓN:**

El día 28 de septiembre de 2023 se hizo visita técnica de seguimiento sin acto administrativo precedente, al predio denominado LA SUCESIÓN, el cual hasta el momento registra a nombre del señor Oscar Ortiz Narváez, quien en la actualidad registra como afiliado fallecido en la base de datos de la Registraduría General del Estado Civil, con Registro Civil de Defunción: Indicativo Serial 10723088.

Se determinó que el Señor VICTOR HUGO ORTIZ GONZALEZ identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.889.115 se hizo cargo del predio denominado la "LA SUCESIÓN", correo electrónico [vhortiz920@gmail.com](mailto:vhortiz920@gmail.com), No. de celular 3155361639, con dirección de residencia carrera 31 No. 9 - 20 barrio Quinamayo - Florida.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 7

**AUTO No. 129**  
(14 de julio de 2025)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En la visita realizada se evidenció que se continúa haciendo uso del agua concesionada al señor OSCAR ORTIZ NARVAEZ, por parte del hijo Víctor Hugo Ortiz González.

La Dirección Ambiental Regional Suroriente realizó y envió dos requerimientos para que el Señor VICTOR HUGO ORTIZ GONZÁLEZ realizará el proceso de solicitud de concesión de tasa por uso de aguas superficiales así:

- Radicado de la CVC No. 34872023 el cual fue remitido vía correo electrónico el día 27 de febrero de 2024.
- Radicado de la CVC No. 65362024 el cual fue remitido vía correo electrónico el día 29 de enero de 2024.

A la fecha el señor VICTOR HUGO ORTIZ GONZÁLEZ no ha radicado en las oficinas de la CVC DAR Suroriente solicitud de concesión de aguas superficiales

**7. OBJECIONES:**  
NO SE PRESENTARON

**8. CONCLUSIONES:**

- En el predio la Sucesión se viene realizando el uso de aguas superficiales.
- No se ha presentado la solicitud de concesión de agua requerida mediante los radicados 343872023 y 65362024.

(...)

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que adicionalmente, el inciso tercero del artículo 107 de la ley 99 de 1993, prevé: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad

**AUTO No. 129**  
(14 de julio de 2025)

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Carta garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos la Ley.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*"Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:*

*(...)*

*c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;*

*(...)*

*e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;»*

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 7

**AUTO No. 129**  
(14 de julio de 2025)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Que, en la Región, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca es la Autoridad Ambiental encargada de otorgar permisos, licencias, concesiones entre otros y resguardar la protección al medio ambiente, y vigilar que se haga un uso racional de los recursos naturales.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de acuerdo con el procedimiento interno CÓDIGO: PT.0340.14 V10, corresponde a esta Dirección, con fundamento en el informe de visita de fecha 30 de mayo de 2024, ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Víctor Hugo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.889.115**; toda vez que el citado informe se advierte acerca de la posible comisión de infracciones ambientales a algunas de las normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, o bien en el Decreto 1076 de 2015, y sus reglamentaciones expedidas en materia de captación de aguas sin el respectivo permiso, concesión o autorización expedida por la autoridad competente, con el fin de regular proteger, prevenir y controlar las afectaciones a los recursos naturales (aire, agua, flora y suelo).

De esta manera, esta Dirección adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales.

**PRUEBAS QUE SE ORDENAN:**

Que en los términos de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se estiman conducentes, necesarias y pertinentes el decretar de oficio las siguientes pruebas:

**AUTO No. 129**  
(14 de julio de 2025)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

**1. Documentales.**

1.1. Ordenar a la UGC Bolo-Frayle-Desbaratado, que obtenga el folio de matrícula inmobiliaria del predio relacionado en el informe técnico del 30 de mayo de 2024, a través de la plataforma VUR. Arrimado al expediente, se pondrá en conocimiento de los Investigados.

1.2. De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 19 de 2012, tener como prueba documental los certificados obtenidos mediante consulta hecha en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, así como los documentos consultados en las Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social del ADRES y el SISBEN, respecto de la situación de los investigados. Glósese al expediente.

2. Tener como prueba el Informe Técnico realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente el 30 de mayo de 2024. Glósese al expediente.

2.1. Tener como prueba los oficios 0721-65362024 del 18 de enero de 2024 y 0721-343872023 del 26 de febrero de 2024.

3. Visita técnica. Ordenar la práctica de una nueva visita al lugar de los hechos materia de investigación, producto de la cual se rendirá un informe técnico que contendrá la siguiente información, con el fin de establecer los siguientes aspectos:

- Fecha de la infracción, si es posible.
- Fecha de cesación de los hechos que generaron la presente investigación, para la liquidación de una posible sanción pecuniaria.
- Grado de afectación de los recursos naturales.
- Posibles incumplimientos adicionales como falta de autorización para el uso, aprovechamiento o manejo de recursos naturales o falta de otras autorizaciones ambientales o legales.
- Existencia de situaciones agravantes o atenuantes.

La Coordinación de la Unidad de Gestión de Cuenca Bolo – Fraile – Desbaratado, designará los profesionales forestales que practicarán la visita, dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo. Los designados contarán con el término máximo de Un (1) mes para rendir el correspondiente informe. En todo caso, la Coordinación de la UGC comunicará al presunto infractor la fecha y hora en que se adelantará la visita, con una antelación no menor a diez (10) días a fecha de su práctica.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

**AUTO No. 129**  
(14 de julio de 2025)

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **Víctor Hugo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.889.115**, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARAGRAFO ÚNICO.** El expediente estará a disposición del presunto infractor y/o su apoderado para su consulta en las instalaciones de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la Calle 55 No. 29 A-32 Barrio Mirriñao del Municipio de Palmira.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En los términos indicados en la parte considerativa de este acto administrativo, ordenar como pruebas las descritas en el acápite **«PRUEBAS QUE SE ORDENAN»**. Realícense las gestiones necesarias para la consecución y práctica de las pruebas ordenadas.

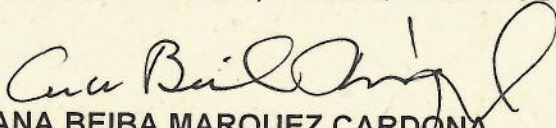
**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **Víctor Hugo Ortiz González**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.889.115**, en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO.** Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II Agraria y Ambiental.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Elaboró: Andrés Olaya. – Técnico Administrativo Gestión Ambiental en el Territorio.  
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado.

Archivase en: 0721-039-004-055-2025

*Comprometidos con la vida*